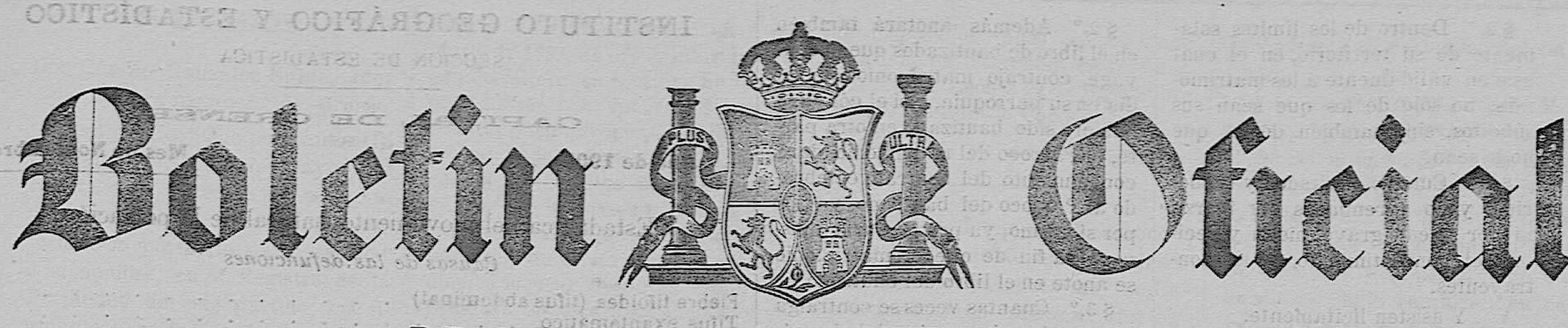


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículc 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Comunicado oficialmente al Ministerio de Gracia y Justicia el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio fecha 2 de Agosto de 1907, que da reglas para la celebración del matrimonio canónico; oído el Consejo de Estado, según la ley Constitutiva del mismo establece; de acuerdo con el informe de este Alto Cuerpo, que «no halla inconveniente alguno en que se conceda el Pase» al Decreto para que pueda ser aplicado con fuerza de ley desde la fecha que el mismo señala, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede el Pase al Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 2 de Agosto de 1907, estableciendo reglas para la celebración del matrimonio canónico, á fin de que se cumpla y aplique como ley del Reino, con cuyo objeto se insertará íntegro á continuación.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos ocho. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

Decreto sobre los esponsales y el matrimonio que publica la Sagrada Congregación del Concilio por mandato y con la autorizacion de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X.

El Concilio Tridentino tomó previsoras precauciones para que no se celebrasen temerariamente matrimonios clandestinos, por muy justas causas siempre aborrecidos y vedados por la Iglesia, al disponer *en el capítulo 1.°, sesión XXIV, de la reforma del matrimonio:* «A los que intenten contraer matrimonio sin estar presentes el Párroco ú otro Sacerdote facultado por el mismo Párroco ó por el Ordinario y dos ó tres testigos, el Santo Concilio los declara incapacitados para contraer de ese modo, y decreta que semejantes contratos son irritos y nulos».

Pero habiendo preceptuado el mismo Sagrado Concilio que tal decreto se publicase en cada una de las parroquias y que sólo tuviese fuerza en los lugares donde hubiese sido promulgado, resultó que muchos lugares, en los cuales no se hizo aquella publicación, careciendo y carecen hoy del beneficio de la Ley Tridentina, y se hallan todavía expuestos á las vacilaciones y molestias de la antigua disciplina.

Y ni aun en donde ha estado en vigor la nueva ley se han desvanecido todas las dificultades; pues con frecuencia se ha suscitado grave duda al determinar la persona del Párroco en cuya presencia se ha de contraer el matrimonio. Ciertamente la disciplina canónica establece que debe entenderse por propio Párroco aquel en cuya parroquia esté el domicilio ó cuasi domicilio de uno de los dos contrayentes; pero como algunas veces es difícil juzgar si consta con certeza el cuasi domicilio, no pocos matrimonios han corrido el peligro de ser nulos, y muchos, ya por ignorancia de las personas, ya por fraude, han resultado completamente ilegítimos é irritos.

Estamos viendo que estos hechos, hace ya tiempo deplorados, acontecen en nuestros días con tanta mayor frecuencia cuanto con mayor facilidad y prontitud se ponen en comunicación las naciones aún más distantes. Por lo cual, á personas sabias y muy doctas ha parecido que era conveniente introducir alguna modificación en el derecho respecto á la forma de celebrar el matrimonio. Además, muchos Prelados han presentado á la Silla Apostólica humildes preces relativas al mismo asunto desde todas las partes del globo, señaladamente desde las más célebres ciudades, en donde la necesidad parecía más imperiosa.

Ha pedido al mismo tiempo la mayoría de los Obispos, tanto de Europa como de las demás partes del mundo, que se remediasen los daños que se derivan de los esponsales, ó sea de las mutuas promesas de futuro matrimonio cuando se hacen privadamente, pues harto ha demostrado la experiencia los peligros que llevan consigo semejantes esponsales, á saber: primero, los alicientes para pecar y el pretexto para engañar á jóvenes inexpertas; después, contiendas y pleitos inextricables.

Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, á quien ha conmovido esa situación por efecto del cuidado que tiene de todas las Iglesias, deseando tomar una medida moderada para conjurar los mencionados daños y peligros, comisionó á la Sagrada Congregación del Concilio para que examinase este asunto y le propusiese lo que estimara oportuno.

Quiso también oir el parecer del Consejo nombrado para unificar el Derecho canónico, y el de los Eminentísimos Cardenales, que por Comisión especial fueron elegidos para redactar el mismo Código, los cuales, así como la Sagrada Congregación del Concilio, han celebrade muchas sesiones para este fin.

Y sabidas las opiniones de todos, el Santísimo Señor mandó á la Sagrada Congregación del Concilio que publicase un decreto, en el cual se hallasen contenidas las leyes por él aprobadas á ciencia cierta y con madura deliberación, por las cuales se rigiese en lo sucesivo la disciplina de los esponsales y del matrimonio, y resultase la celebración de ellos fácil, cierta y ordenada.

En cumplimiento, pues, del mandato apostólico, la Sagrada Congregación del Concilio establece y decreta por las presentes letras lo que sigue:

DE LOS ESPONSALES

I. Se consideran válidos y surten efectos canónicos únicamente los esponsales que se hayan contraído por medio de documento escrito, firmado por las partes, y ya por el Párroco ó el Ordinario del lugar, ya, cuando menos, por dos testigos.

Y si ambas partes, ó una de ellas, no sabe escribir, se anotará esto en el mismo documento escrito y se añadirá otro testigo que firme el documento con el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó los dos testigos arriba mencionados.

II. Aquí, y en los siguientes artículos, significa el nombre de Párroco, no sólo el que legítimamente preside una parroquia erigida canónicamente, sinó también tratándose de regiones en que no hay parroquias canónicamente erigidas, el Sacerdote á quien se ha confiado legítimamente la cura de almas en algún determinado territorio, y que se equipara al Párroco; y tratándose de Misiones en donde los territorios no se hallan aún perfectamente divididos, cualquier Sacerdote delegado en general por el Superior de la misión para la cura de almas en algún punto.

DEL MATRIMONIO

III. Son válidos únicamente los matrimonios que se contraen ante el Párroco ó el Ordinario del lugar, ó un Sacerdote delegado por uno ú otro, y por lo menos ante dos testigos, pero según las reglas expresadas en los siguientes artículos, y salvas las excepciones indicadas en los números VII y VIII.

IV. El Párroco y el Ordinario del lugar asisten válidamente al matrimonio.

§ 1.° Desde el día tan sólo en que tomen posesión del beneficio ó comiencen el desempeño del cargo, á no ser que por público decreto nominalmente se hallen excomulgados ó suspensos de cargo.

§ 2.° Dentro de los límites solamente de su territorio, en el cual asisten válidamente á los matrimonios, no sólo de los que sean sus súbditos, sino también de los que no lo sean.

§ 3.° Cuando invitados y requeridos y no apremiados por fuerza ni por miedo grave, pidan y reciban el consentimiento de los contrayentes.

V. Y asisten lícitamente:

§ 1.° Constándoles legitimamente el libre estado de los contrayentes, *servatis de jure servandis*.

§ 2.° Constándoles además el domicilio, ó cuando menos, la residencia, durante un mes, de cualquiera de los contrayentes en el lugar del matrimonio.

§ 3.° Y á falta de esto, para que el Párroco y el Ordinario del lugar asistan lícitamente al matrimonio, necesitan la licencia del Párroco ó del Ordinario propio de cualquiera de los contrayentes, á no ser que exista grave necesidad que excuse de aquélla.

§ 4.° Respecto á los *vagos*, fuera del caso de necesidad, no será lícito al Párroco asistir á los matrimonios de aquellos, á no ser que, después de dar cuenta del asunto al Ordinario ó á un Sacerdote por él Delegado, haya concedido la licencia para asistir.

§ 5.° Y en cualquier caso, téngase por norma que el matrimonio se celebre ante el Párroco de la prometida, á no excusarlo alguna justa causa.

VI. El Párroco y el Ordinario del lugar pueden conceder á otro Sacerdote, determinado y cierto, licencia para asistir á los matrimonios dentro de los límites de su territorio.

Y para que el delegado asista válida y lícitamente, está obligado á guardar los límites del mandato y las reglas establecidas arriba en los números IV y V para el Párroco y el Ordinario del lugar.

VII. Siendo inminente el peligro de muerte en lugar en donde no pueda encontrarse el Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por cualquiera de ellos, puede para atender á la conciencia, y si el caso lo pide, á la legitimación de la prole, contraerse válida y lícitamente el matrimonio ante cualquier Sacerdote y dos testigos.

VIII. Si sucede que en alguna región no puede encontrarse Párroco ú Ordinario del lugar, ó Sacerdote delegado por ellos, ante el cual pueda celebrarse el matrimonio, y si tal estado de cosas continúa transcurrido un mes, el matrimonio puede celebrarse válida y lícitamente con otorgar los prometidos formal consentimiento en presencia de dos testigos.

IX—§ 1.° Celebrado el matrimonio, inmediatamente el Párroco, ó quien haga sus veces, anotará en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el lugar y el dia del matrimonio celebrado y lo demás, según la forma prescrita en los libros y rituales ó por el propio Ordinario; y esto aun que al matrimonio haya asistido otro Sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

§ 2.° Además anotará también en el libro de bautizados que el cónyage contrajo matrimonio en tal dia en su parroquia, y si el cónyuge hubiere sido bautizado en otra parte, el Párroco del matrimonio dará conocimiento del contrato celebrado al Párroco del bautismo, ya por por sí mismo, ya por la Curia episcopal, á fin de que el matrimonio se anote en el libro del bautismo.

§ 3.° Cuantas veces se contraiga un matrimonio en virtud de los números VII y VIII, el Sacerdote en el primer caso, y los testigos en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á cuidar de que el matrimonio celebrado se anote cuanto antes en los libros prescritos.

X. Los Párrocos que violaren lo mandado aquí hasta el presente serán castigados por los Ordinarios, según la clase y gravedad de la culpa. Y además, si asistieren al matrimonio de alguien contra lo preceptuado en los párrafos 2 y 3 del número V, no se apropiarán los derechos de estóla, sinó los entregarán al Párroco propio de los contrayentes.

XI.—§ 1.° Quedan obligados á las leyes arriba establecidas todos los bautizados en la Iglesia Católica, y los convertidos á ella, procedentes de herejía ó cisma (aunque éstos ó aquéllos después se separen de la misma), cuantas veces celebren entre si esponsales ó matrimonio.

§ 2.° Están en vigor también para los mismos católicos susodichos si contraen esponsales ó matrimonio con los no católicos, bautizados ó no bautizados, aun después de obtenida la dispensa del impedimento de religión mixta ó disparidad de culto, á no ser que por la Santa Sede se haya dispuesto otra cosa respecto á algún lugar particular ó región.

§ 3.° Los no católicos, bautizados ó no bautizados, si contraen entre sí, en ninguna parte quedan obligados á guardar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

Téngase el presente decreto por legitimamente publicado y promulgado, con su transmisión á los Ordinarios de los lugares, y lo dispuesto en él comenzará á tener fuerza de ley en todas partes desde el dia solemne de la Pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo del próximo año 1908.

Y, entre tanto, cuiden todos los Ordinarios de los lugares que cuanto antes se dé publicidad á este decreto, y se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis, para que todos se enteren de él.

Sin que obsten álas presentes, que han de tener validez por mandato especial de nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, cualesquiera cosas en contrario, aun las dignas de especial mención.

Dado en Roma el dia 2 del mes de Agosto del año 1907.—† Vicente, Cardenal Obispo de Palestrina, Prefecto.—C. de Lai, Secretario.

(*Gaceta núm.* 10)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

CAPITAL DE ORENSE

Año de 1907 **Mes de Noviembre**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	2
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	»
Grippe	2
Cólera asiático	»
Colera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	5
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	»
Sífilis	»
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	6
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	2
Enfermedades orgánicas del corazón	2
Bronquitis aguda	2
Bronquitis crónica	1
Pneumonía	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio	2
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y enteritis (dos años y más)	3
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	4
Hernias, obstrucciones intestinales	1
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	1
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	1
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	4
Debilidad senil	»
Suicidios	»
Muertes violentas	»
Otras enfemedades	5
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	1
TOTAL	47

Población	15.854

NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos (1)	49
		Defunciones (2)	47
		Matrimonios	15
	Por 1 000 habitantes	Natalidad (3)	3'09
		Mortalidad (4)	2'96
		Nupcialidad	0'95
NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	26
		Hembras	23
	Vivos	Legítimos	36
		Ilegítimos	1
		Expósitos	12
		TOTAL	49
	Muertos	Legítimos	»
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	»
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)	Varones		21
	Hembras		26
	Menores de cinco años		24
	De cinco y más años		23
	En hospitales y casas de salud		6
	En otros establecimientos benéficos		9
	TOTAL		15

Orense 10 Enero de 1908.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

(1) No se incluyen los nacidos muertos.
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
(5) No se incluyen los nacidos muertos.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que por Santos Gil Colmenero, industrial, mayor de treinta años y vecino de esta ciudad, se promovió expediente de información posesoria para inscribir á su nombre, en el Registro de la Propiedad de este partido, las siguientes porciones de finca.—«En la casa núm. 38 de la calle del Villar, de esta población, compuesta de dos pisos, con distintas habitaciones y que linda por el Norte con una de Manuel Lamas, por el Sur otra de doña Avelina de la Torre, por el Oeste horno y huerta de Vicente Fernández y por el Este la calle del Villar, por donde tiene su entrada; la tienda que se halla en el bajo con entrada por el portal y por la calle, la sala que dice encima de la tienda y del portal, en el primer piso y mitad de la cocina proindiviso con D. Ramón Fernández, en el segundo piso.»

Sustanciado el expediente por los trámites legales mereció su aprobación en auto firme de veinticuatro de Octubre último, y presentado en las oficinas del mencionado Registro de la Propiedad, suspendiese la inscripción correspondiente por aparecer ya inscritas dichas porciones de casa á favor de Manuel Fernández Fariñas, hoy fallecido y representado por su única hija y heredera Manuela Fernández Suárez, que se encuentra ausente en ignorado paradero.

Así pues, á instancia del autor y á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, se acordó con esta fecha, citar en forma á medio del presente edicto, á la Manuela Fernández Suárez, á fin de que dentro de diez días, siguientes á la inserción de aquél en el «Boletín Oficial» de esta provincia, pueda comparecer en los autos á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo será ratificado el acto de aprobación de la información suministrada, ordenando la inscripción pretendida por Santos Gil Colmenero, de la que se dá conocimiento á la Manuela Fernández.

Dado en Orense á catorce de Enero de mil novecientos ocho.—Camilo González.—D. O. de S. S.ª: P. D., Manuel F. López.

EDICTOS MILITARES

Don Adriano López Pardo, Capitán Juez instructor del expediente seguido por faltar á las últimas maniobras el soldado de reserva activa Luis Prieto Incógnito.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual al soldado Luis Prieto Incógnito, hijo de Margarita, natural de Rasela, parroquia de id., Ayuntamiento de Ríos, provincia de Orense, avecindado en Domez, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 6 de Mayo de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros; fué filiado como recluta para el reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción militar por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles, como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á 29 de Diciembre de 1907.—Adriano López Pardo.

Reg. núm. 42

Don Eduardo Cadórniga González, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, n.º 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para las maniobras de Galicia, instruyo contra el soldado Genaro Gómez Sánchez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Antolina, natural de Carmedelo, Ayuntamiento de la Peroja, provincia de Orense, avecindado en Carmedelo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de Orense, distrito militar de la 8.ª Región; nació en 20 de Julio de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 603 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color rubio; señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en esta capital, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Genaro Gómez Sánchez, y, caso de ser habido, proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 29 de Noviembre de 1907.—Eduardo Cadórniga.

Reg. núm. 2583

Don Emilio de Aspe y Vaamonde, segundo Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración para las maniobras, al soldado de este Regimiento, Ramón Rojo Vázquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Remoiño (Orense), hijo de Antonio y de Inocencia, de 32 años de edad, estatura un metro 655 milímetros, cuyas señas son: pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, barba poblada, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena y una cicatriz en el ojo derecho, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del requisitoriado y caso de ser habido se le conduzca en calidad de preso á mi disposición con las formalidades convenientes, conforme tengo acordado en diligencia de este día.

La Coruña 12 de Diciembre de 1907.—Emilio de Aspe.

Reg. núm. 2661

Don Manuel García Alvarez, Primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luciano Rodríguez Vega, hijo de Ramón y de Claudia, natural de Villaseco, parroquia de Viana, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Villaseco, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 25 años; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 26 de Diciembre de 1907.—El Juez instructor, Manuel García.—Por su mandato: El Secretario, Miguel Martín.

Reg. núm. 12

Don Ramón Iglesias López, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Fernando, núm. 11, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo cuerpo José Araujo Martínez, por la falta grave de no haberse incorporado á filas para asistir á las últimas maniobras verificadas en esta región.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Araujo Martínez, natural de Albán, provincia de Orense, hijo de Manuel y de María, soltero, de 24 años de edad, de oficio labrador; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y diario oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de no haberse incorporado á filas para asistir á las maniobras; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y en caso de ser habido, se le conduzca á mi disposición con las seguridades convenientes, según he dispuesto en diligencia de esta fecha.

Dada en Lugo á seis de Diciembre de mil novecientos siete.—Ramón Iglesias.

Reg. núm. 2603

Don Roberto Romero Molezum, primer Teniente del Regimiento de Infantería Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que por

falta de incorporación se sigue contra el soldado del expresado, Víctor Pérez Rodríguez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Víctor Pérez Rodríguez, hijo de Pedro y de Antonia, de oficio sastre, nació en Abril del 75, estado soltero, y en reserva activa desde Abril del 906; cuyas señas personales son, según filiación, 1'570 metros de estatura, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, frente regular, aire bueno; para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en el cuartel de referencia, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Pontevedra á 1.° de Diciembre de 1907.—Roberto Romero.

Reg. núm. 2503

Don Leandro López de Vicuña, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25.° de Caballería, Juez instructor del expediente que por falta de concentración para las últimas maniobras, se sigue al soldado en primera reserva, de este Regimiento, Rogelio González Marnotes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado soldado, hijo de Benito y de Marta, natural de Madarnás (Orense), de 25 años de edad, soltero, labrador y estatura 1'660 metros, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este Regimiento, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, practiquen activas deligencias en busca del encartado, y en caso de ser habido, lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Coruña á 10 de Diciembre de 1907.—Leando López de Vicuña.

Reg. núm. 2659

Don José Blanco Diéguez, primer Teniente del regimiento de Infantería Zaragoza núm. 12, Juez instructor del expediente instruído contra el soldado de este regimiento, en situación de primera reserva, Luciano Pérez Rodríguez, por faltar á concentración para maniobras.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Rosalía, natural de Barrio, Ayuntamiento de Puebla de Trives, provincia de Orense, soltero, de 25 años de edad, oficio jornalero, antes de ingresar al servicio, cuyas señas se ignoran; para que dentro de 30 días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de la ciudad de Santiago, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Luciano Pérez Rodríguez, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santiago á 2 de Diciembre de 1907.—José Blanco.

Reg. núm. 2514

Don Benito Fernández San Mamed y Astray, primer Teniente del regimiento Infantería Zaragoza núm. 12, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue contra el soldado del mismo, Ramón Prada Arias.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Ramón Prada, hijo de Alonso y Teodora, natural de Rubiana y vecino de la misma, provincia de Orense, Juzgado de 1.ª instancia de Valdeorras, de 25 años de edad, estado soltero, de oficio labrador; para que dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta plaza de Santiago, en la inteligencia de que si no lo verifica será declarado rebelde.

A la vez encargo á las autoridades civiles como militares y de policía judicial, dispongan la busca y captura, y, caso de ser habido, sea pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Santiago á 18 de Diciembre de mil novecientos siete.—Benito Fernández de San Mamed Astray.

Reg. núm. 2507

Don Ramón Souto Cruces, primer Teniente del Regimiento de Infantería Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que por la falta á concentración á las últimas maniobras se le instruye al soldado en situación de reserva activa, Ricardo Alvarez Godoy.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Ricardo Alvarez Godoy, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Meiroá, Ayuntamiento de Esgos, provincia de Orense, nació el día 6 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura 1'640 metros, sus señas son ignoradas: para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Isabel, en Santiago, provincia de la Coruña, para responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y en caso de ser habido lo manifiesten á este Juzgado una vez detenido con las seguridades convenientes, coadyuvando así á la Administración de justicia.

Dado en Santiago á 20 de Diciembre de 1907.—Ramón Souto.

Reg. núm. 2753

Don Miguel Martínez Hernández, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Galicia, 25.° de Caballería, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración para las maniobras, contra el soldado en reserva José Rodríguez Montes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, hijo de Juan y de Luisa, natural de Pazos, Ayuntamiento de Cartelle, nació el 21 de Noviembre de 1881, de oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, conforme tengo acordado en diligencia de esta fecha.

La Coruña 30 de Noviembre de 1907.—Miguel Martínez.

Reg. núm. 2501

Don Antonio Zarandona Paradella, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia 25.° de Caballería y Juez instructor nombrado para la formación de expediente al soldado de este regimiento Severino Peñas Portabales, por la falta grave de haber faltado á la última concentración para las maniobras.

En uso de las facultades que la ley me concede y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al soldado Severino Peñas Portabales, para que en el término de treinta días, desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue, por las razones antes dichas, y al no comparecer en el término marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario, á las autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del encartado y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Coruña á 8 de Diciembre de 1907.—Antonio Zarandona.

Reg. núm. 2606

Don Federico Chacón Gandoy, Juez instructor del procedimiento seguido por haber faltado á la movilización dispuesta por Real orden de 13 de Julio último (D. O. núm. 152) contra el soldado de este regimiento, en situación de reserva antiva, Gregorio Zaraquiños Poyo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Gregorio Zaraquiños Poyo, hijo de Antonio y Martina, natural de Salgueira, provincia de Orense, de 25 años de edad, de oficio labrador, soltero, estatura un metro 602 milímitros y cuyas señas personales se ignoran; para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique la presente requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, cuartel de Infantería de esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Tuy á 4 de Enero de 1908.—El Capitán Juez instructor, Federico Chacón.

Reg. núm. 81

AVISO

El que se crea con derecho á un perro de perdices, color negro, rabón, pequeño y como de unos tres años, puede reclamarlo en la farmacia de Barbantes.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15